

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, ambos de Capital Federal, originada a partir de la denuncia de Andrea Sofía Bruh, abogada de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, por la presunta infracción al artículo 117, de la ley 25.871.

La juez de instrucción declinó la competencia a favor de la justicia de excepción, por considerar que la conducta a investigar había constituido una infracción al artículo 117 de la ley de migraciones, que surte la competencia de ese fuero (fs. 26/ vta.).

El titular de este último, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, pues salvo la eventual infracción a leyes laborales, a su entender, no se había acreditado la comisión de delito alguno, y menos aún, el constitutivo de la figura penal escogida por la declinante (fs. 28/30).

Con posterioridad a la vista conferida a los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, quienes se inhibieron de expedirse respecto de la competencia con base en el precedente citado inicialmente (fs. 38), la magistrada de origen dio por trabada la contienda, y lo elevó a V. E. (fs. 31/ 32/vta. y 41).

En atención a que en el taller textil de Alberto d. l. C. C. , se constató la presencia de dos personas de nacionalidad extranjera trabajando a su cargo, quienes permanecían irregularmente en el país, en tanto carecían de la documentación que acreditara su identidad, como de aquella que los habilitara para trabajar aquí (fs. 1/ 2, 18 y 23), a mi juicio, es posible inferir que la conducta de aquél habría configurado la infracción del artículo 117, de la ley 25.871, cuya investigación y juzgamiento compete al fuero federal (cf.

Competencia N° 407, L. XLIV “Pimentel Jesús, Margarita s/ denuncia”, sentencia del 22 de julio de 2008, y doctrina de Fallos: 326:3563).

Asimismo, estimo que también corresponde a la justicia de excepción ahondar la investigación en orden a determinar bajo qué condiciones laborales se desempeñaban los extranjeros a fin de acreditar o descartar la posible existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas (cf. artículo 2°, inciso a, de la ley 26.842, y Competencia N° 1016, L. XLVI, *in re* “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resuelta el 5 de julio de 2011, y los fundamentos expuestos en la Competencia FPA 9617/2015/1/CS1, *in re* “Integrados F&A Sociedad de Responsabilidad Limitada s/ infracción ley 26.364”, resuelta el 9 de agosto de 2016).

Buenos Aires,  de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación